



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santander de Quilichao (Cauca), 09 DIC. 2020

A Despacho de la Señora Juez, el coetáneo legajo civil, en el cual reposan solicitudes elevadas por el Profesional del Derecho JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, obrantes a Folios 74, 77 y 83. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Santander de Quilichao (Cauca), 09 DIC. 2020

Verificado lo mencionado por Secretaría, y en aras de absolver las instancias elevadas por el Profesional del Derecho JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, quien en el coetáneo legajo civil funge como apoderado judicial del Ciudadano LUIS ERNEY OTERO VELASCO; último a quien aspira se le reconozca vocación hereditaria, al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 491 – Numeral 3 del CGP, establece:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario, de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrá pedir que se les reconozca”.

En concordancia con lo precedente, también se dispone en el CGP:

➤ Artículo 84 Numeral 2:

“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85.”.

➤ Artículo 85 Inciso 2: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

*comunidad o de patrimonio autónomo **en la que intervendrán dentro del proceso.** Negrilla y subraya la Judicatura.*

Y como corolario, mediante Sentencia T – 917 de 2011, siendo Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se ilustró:

“En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte^{38]}. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.^[39]

En resultado, con apego a lo transcrito, el ruego de LUIS ERNEY OTERO VELASCO, de ser reconocido como heredero en calidad de hijo del Causante LUIS ERNEY OTERO TOBAR (Q.E.P.D.), será despachado desfavorablemente, al no acompañar a su pedimento, el Registro Civil de Nacimiento por medio del cual demuestre su parentesco con el difunto, deponiendo así su vocación hereditaria.

Reconocer Personería Adjetiva para actuar como apoderado principal del Ciudadano LUIS ERNEY OTERO VELASCO, al Profesional del Derecho JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 1.107.050.819 y T.P. N°. 228.264 C.S.J. – y de forma sustituta, al Profesional del Derecho HAROLD VELASCO VALCKE, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 16.697.790 y T.P. N°. 99.145 C.S.J. – de conformidad con el acto de apoderamiento, pero en ningún caso podrán actuar simultáneamente; sin que ello implique acceder a la notificación y traslado de la demanda.

En punto de conclusión, se **RESUELVE:**

- 1. NO RECONOCER** vocación hereditaria al Ciudadano LUIS ERNEY OTERO VELASCO, al no acreditar mediante las exigencias de ley, el parentesco con el Causante LUIS ERNEY OTERO TOBAR (Q.E.P.D.).
- 1. RECONOCER** Personería Adjetiva para actuar como apoderado principal del Ciudadano LUIS ERNEY OTERO VELASCO, al Profesional del Derecho JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 1.107.050.819 y T.P. N°. 228.264 C.S.J. – y de forma sustituta, al Profesional del Derecho HAROLD VELASCO VALCKE, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 16.697.790 y T.P. N°. 99.145 C.S.J. – de conformidad con el acto de apoderamiento, pero en ningún caso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

podrán actuar simultáneamente, sin que ello implique acceder a la notificación y traslado de la demanda.

La Jueza,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

NOTIFICACION POR ESTADO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
 SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 093- Electrónico

HOY 10 DIC. 2020

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
 ABOGADO

FIRMA: _____

